



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid* del viernes 29 de Noviembre de 1867, núm. 553.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 24 del mes próximo pasado lo siguiente:

El Director general de Sanidad militar dice á este Ministerio en 4 de Septiembre último lo que sigue:

«Habiéndose dirigido algunos Jefes del cuerpo de mi cargo consultando acerca de la verdadera interpretación de la Real orden de 20 de Abril último, en que se reforma el cuadro vigente de exenciones físicas para el servicio militar en lo que se refiere á la función de la visión, y solicitando quese aclaren algunas dudas que sobre el particular se les habían ocurrido, he creído conveniente, atendida la época actual que empiezan á ingresar en las cajas de quintos de las provincias los contingentes de reemplazo del presente año, dirigir á todos los Subinspectores de los distritos la siguiente circular:

«A fin de evitar algunas dudas que pudieran ocurrir respecto á la exacta inteligencia de la Real orden de 20 de Abril último, en que se dispone que no

sea causa de exención para el servicio militar la pérdida de la visión en cualquiera de los dos ojos, he resuelto manifestar V. S. á sus subordinados que deberán declarar útiles á los que no tengan otra enfermedad ni defecto que la catarata, miopia, glaucoma, nictalopia, hemeralopia ó amaurosis de un solo ojo; y del mismo modo á los que por cualquiera accidente ó enfermedad ya terminada hubiesen perdido la visión también en un ojo; pero que en el caso de existir otra enfermedad de las comprendidas en el orden segundo de las dos clases del cuadro de exenciones físicas, deberán decidir lo que proceda, sin que esto sea opuesto á la citada Real orden, teniendo en cuenta que no pudo ser el ánimo del Gobierno de S. M. el que ingresaran en el ejército reclutas que por sus padecimientos tuviesen precisión de pasar á los hospitales por un tiempo indefinido.»

Tengo el honor de participarlo á V. E., esperando que merecerá su superior aprobación, y para los fines que estime más conveniente.»

Enterada S. M. y conformándose con lo expuesto por la citada Autoridad, se ha dignado aprobar las expuestas aclaraciones á la mencionada Real orden circular de 20 de Abril último.»

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1867.
—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta de Madrid* del miércoles 4 de Diciembre de 1867, núm. 558.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que por D. Santiago Lopez Gonzalez Caballero se presentó en el Juzgado de la Catedral de Murcia un interdicto de recobrar contra D. Ginés Guiro y D. Juan Montealegre, por haber entrado con una cuadrilla de trabajadores en la finca del demandante llamada de los Teatinos, ocupando parte de terreno y causando daños de consideración:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y acordada la restitución, apelaron de ella Guiro y Montealegre para ante la Audiencia del territorio:

Que por D. Pedro Casciaro se acudió al Gobernador de la provincia, esponiendo que era dueño de las minas San Pedro y Giralda, en el sitio llamado de los Teatinos; que en el mismo sitio se le había concedido en 14 de Marzo de 1865 la investigación titulada La Belleza; y que estando trabajando en la llamada San Pedro sus dependientes Guiro y Montealegre, se les había obligado á suspender las labores en virtud del referido interdicto; y por estas causas pedía que se requiriese de inhibición al Juzgado, como lo hizo el Gobernador fundándose en el último párrafo del art. 94 de la ley de Minas vigente.

Que el Juez recibió el requerimiento

de los señores que se oponían a la ejecución del interdicto, y a pesar de ello sustanció el incidente acabando por decir en sentencia motivada que carecía de atribuciones para conocer el conflicto:

Que dirigido el requerimiento á la Audiencia de Albacete y sustanciada la contienda, declaró la Sala primera tener competencia para entender del asunto, apartándose del dictamen fiscal y fundándose en el art. 5º de la ley de Minas, en el 4º de la de espropriación forzosa, y en que no precedió á la ocupación del terreno ni la licencia del dueño ni la espropriación:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 94 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, que en su último párrafo previene que la intervención de los Tribunales ordinarios en ciertas cuestiones sobre minas no entorpecerá la tramitación administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores:

Visto el art. 5º de la misma ley, que se refiere á las sustancias inorgánicas que no están sujetas á las formalidades ni cargas de la misma, según expresa el art. 5º en su último párrafo:

Visto el art. 4º de la ley de espropriación forzosa de 17 de Julio de 1856, según el cual han de preceder á toda enajenación forzosa los requisitos siguientes:

1º Declaración solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.

2º Declaración de que es indis-

pensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4.º Pago del precio de la indemnización.

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en virtud de una providencia administrativa, cual es la concesión de una mina, y por consiguiente sus inmediatos efectos son suspender las labores mineras, contra lo expresamente prevenido en el citado art. 9^o de la ley de 6 de Julio de 1859.

2.º Que la cuestión promovida tiene por objeto sustancial averiguar si en la concesión de minas se han llenado ó no todas las circunstancias necesarias para tener por hecha legalmente y en debida forma la concesión; y por tanto, si en un acto administrativo se han cumplido ó no las prescripciones legales, lo cual es propio de las Autoridades de este orden;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA:

La actual organización de los Escribanos actuarios o de Juzgado se resiente del carácter transitorio con que se halla establecida, principalmente desde que la vigente ley del Notariado ha sancionado una separación completa entre el ejercicio de la fe pública judicial y estrajudicial. La clase de Escribanos actuarios forma parte del personal auxiliar de la administración de justicia, y por lo mismo deberá ser objeto de la ley orgánica de Tribunales; pero entre tanto la conveniencia pública aconseja que se dicten algunas reglas al tenor de los artículos 42 del reglamento de Juzgado y 4.^o del apéndice al de Notariado, para que la provisión de las Escribanías obedezca a un sistema fijo y ordenado que procure á la vez el acierto en la elección de las personas llamadas á su desempeño, la brevedad en el plazo de las vacantes, la publicidad de estas, y la uniformidad en la tramitación de los expedientes de provisión, simplificándolos todo lo posible.

Fundado en estas consideraciones,

y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Cada Juzgado de primera instancia tendrá como mínimo el número de Escribanos actuarios que se señala en el art. 42 del reglamento de 1.^o de Mayo de 1844, sin perjuicio de que se aumente dicho número si por el Juez ó por la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva se acredite la necesidad de nueva provisión.

Art. 2.^o Luego que vacante una Escribanía de actuaciones, el Juez lo participará en el mismo dia ó en el siguiente á la Sala de gobierno de la Audiencia, expresando el número de Escribanos que queda en el Juzgado, la necesidad que hubiese de proveer la vacante, y demás datos que considere oportunos.

Art. 3.^o La Sala de gobierno, en vista de la comunicación del Juez y de los antecedentes que le constaren, informará con la posible brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia acerca de la conveniencia de la provisión.

Art. 4.^o Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá si la provisión ha de llevarse á efecto, disponiendo en caso afirmativo el anuncio de la vacante en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales del territorio de la Audiencia á que la Escribanía corresponda.

Art. 5.^o Dentro del plazo de 30 días naturales e improrrogables, desde la publicación de la convocatoria en la Gaceta elevarán los aspirantes sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 6.^o Los aspirantes á Escribanía de actuaciones deberán acreditar documentalmente, además de la mayor edad y buena conducta, haber cursado y aprobado todos los estudios de la carrera del Notariado, tener la práctica correspondiente y cualquiera otro mérito o servicio especial que pudieren justificar.

Art. 7.^o La Sala de gobierno formará el expediente general de provisión, clasificando á los aspirantes según sus condiciones, méritos y circunstancias, y lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.^o En vista de todo se hará

el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia, y la Cancillería expedirá la correspondiente Real cédula de ejercicio.

Art. 9.^o El Escribano electo deberá sacar su título en el término de 60 días, y tomar posesión dentro del de 75, contados ambos plazos desde la publicación del nombramiento en la Gaceta, y no verificándose se entenderá este caducado. En el último caso, sin necesidad de nuevo expediente, se procederá por el Ministerio de Gracia y Justicia al nombramiento de otro de los mismos aspirantes.

10. En lo demás quedan sujetos los Escribanos actuarios á las prescripciones generales reglamentarias vigentes sobre el ramo.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

(Gaceta de Madrid del viernes 6 de Diciembre de 1867, núm. 540.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Número 44 — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«En vista de lo expuesto en la instancia que desde esta corte ha promovido con fecha 27 de Octubre último el Capitán que fue de infantería del ejército de la isla de Cuba D. José Caballero y Baños, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver quede sin efecto la Real orden de 8 del mismo mes que dispuso su baja en el ejército por haberse excedido en el uso de la licencia y prórrogas que por enfermo se le habían concedido y disfrutaba en la Península; rehabilitándole por lo tanto en su empleo con destino al ejército de su procedencia. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta disposición se comunique, como se hizo con la de la baja del interesado, á los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos, Capitanes generales de los distritos y señores Ministros de la Gobernación y de Ultramar, á los fines consiguientes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 2 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Concedida la extradición del súbdito francés Aquiles Belloteau, conocido por Andrés Blestead, cuyas señas se expresan á continuacion, y dadas las órdenes oportunas para su captura á los Gobernadores de Cádiz y Málaga, resultó de las diligencias practicadas que el referido individuo, después de residir en dichas capitales desapareció sin que se haya podido averiguar el punto donde se encuentra; en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo ponga en conocimiento de V. S. á fin de que dicte las órdenes convenientes al objeto indicado entregándolo, habido que sea, á las autoridades francesas y dando parte del resultado á este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Señas.

Edad 36 años, pelo y barba castaño, nariz afilada, boca regular, estatura un metro 70 centímetros.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan a su captura, caso de presentarse en esta provincia, según previene la prensa Real orden. Segovia 10 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 29 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo sido ineficaces las gestiones practicadas por los Gobernadores de Lérida y Guipúzcoa para conseguir la captura de los súbditos franceses Juan Pierre Praderre y Lorenzo Gandiu, acusado de quiebra fraudulenta el primero y de falsificación y abuso de confianza el segundo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo ponga en conocimiento de V. S. á fin de que inmediatamente se sirva acordar las disposiciones oportunas para la aprehension de los citados individuos, entregándolos, habidos que sean, á las autoridades francesas y dando cuenta del resultado á este Ministerio. De Real orden, comunicada por el

Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. á los fines indicados.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á su captura, caso de presentarse en esta provincia, según previene la preinscrita Real orden. Segovia 10 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Obras públicas.

Se sacan á subasta las obras de reparación de la casa-escuela de niñas y habitación de la Maestra de Sepúlveda, presupuestadas en la cantidad de setecientos cinco escudos y doscientas veinticuatro milésimas.

El acto de remate se verificará ante el Ayuntamiento de dicha villa el dia 31 del corriente mes, desde las once á las doce de su mañana, sirviendo de base el presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de aquella corporación. Segovia 10 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Dirección general de obras públicas.

Esta Dirección general ha señalado el dia 10 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de San Cristóbal de la Vega, actualmente en déficit y situado en la carretera de Adanero a Gijón por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 279 escudos en cada uno, con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescisión del contrato ni á indemnización alguna, aunque la explotación de cualquier ferrocarril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Segovia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general o local que

pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción ó otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 47 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no tuvieran al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrara, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos preestados por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

Madrid 2 de Diciembre de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Diciembre de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de San Cristóbal de la Vega se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

SECCIÓN TERCERA.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Desde hoy, y en virtud de lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, queda abierto el pago de los haberes de Octubre y Noviembre últimos a las clases pasivas que los perciben por

la Tesorería de la misma. Lo que se avisa para que los Sres. interesados acudan á su cobro durante el periodo de los 10 días señalados por instrucción. Segovia 11 de Diciembre de 1867.—Manuel Bernal.

SECCIÓN CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que Pedro Monedero y Galindo, vecino de Sauquillo, de cuarenta y tres años de edad, que paga anualmente de contribución para el tesoro la cuota de cincuenta y seis escudos veinte y cuatro milésimas, y Carlos Arribas Merino, de la propia vecindad de Sauquillo, de cincuenta y un años de edad y que contribuye igualmente al tesoro con la cuota de cuarenta y ocho escudos noventa y ocho milésimas, han solicitado la declaración del derecho electoral. Por providencia de este dia, he acordado publicar las referidas pretensiones, por si á ellas quiere oponerse cualquiera elector ya inscrito en las listas electorales dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Segovia a 7 de Diciembre de 1867.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, hallándose celebrando audiencia ante mí el infrascrito Escribano, que la publique en el mismo dia de la fecha y á presencia de los testigos D. José Valdes y D. Alfonso Martín, de que doy fe.—Victoriano Pérez Arango y Nagera.

Es conforme y literal con sus originales, á que me remito. Porque conste y á los efectos preventivos, esrido el presente que signo y firmo en Segovia á 10 de Diciembre de 1867, en este papel sello de pobres.—Victoriano Pérez Arango y Nagera.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Ramón de Gila Fernández, Escribano del Juzgado de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido, etc.

Doy fe: que en el mismo se ha seguido incidente, que ha terminado la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á 5 de Diciembre de 1867, el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el incidente de pobreza instado por el Procurador D. José Sancho Pulido, á nombre de Pablo Diez, como padre de María Diez Tardón, vecino de Aldea del Rey, sustanciado con audiencia del Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública de esta provincia, sobre que se declare pobre al Pablo para continuar la querella que por estupro con prole de la María, ha promovido contra Tomás Alameda, natural y vecino de dicho Aldea del Rey, á quien y en su nombre por la menor edad, á su padre Agustín Alameda, se han señalado los Estrados en rebeldia:

Resultando que, si bien el Pablo Diez posee algunos bienes en colonato, sus utilidades no llegan al doble jornal de un bracero en su pueblo, sin que se le conozca ninguna otra industria:

Considerando por ello comprendido al Pablo Diez en el art. 1182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar al Pablo Diez, con los beneficios del art. 181 de la referida ley. Así por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.

—Tomás Miquel Lloret.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, hallándose celebrando audiencia ante mí el infrascrito Escribano, que la publique en el mismo dia de la fecha y á presencia de los testigos D. José Valdes y D. Alfonso Martín, de que doy fe.—Victoriano Pérez Arango y Nagera.

Es conforme y literal con sus originales, á que me remito. Porque conste y á los efectos preventivos, esrido el presente que signo y firmo en Segovia á 10 de Diciembre de 1867, en este papel sello de pobres.—Victoriano Pérez Arango y Nagera.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Ramón de Gila Fernández, Escribano del Juzgado de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fe: que en la demanda de menor cuantía, promovida á instancia de Isabel Vallilla y Sandalio Eras, vecinos y naturales de Santuoste, el último menor de edad, y en su representación su curador ad litem y Procurador D. Basilio Lopez, sobre reivindicación de varias fincas embargadas a Agapito Muñoz, esposo de la Isabel, por las responsabilidades a que se hizo acreedor en la causa criminal que se le siguió por lesiones á Alejandro Gutier-

rez, se ha dictado la sentencia que aquí copiada á la letra, dice como sigue:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á 11 de Noviembre de 1867, el Sr. D. Mariano Pablo Mata, primer Suplente de Juez de Paz de la misma, por su incompatibilidad del de Paz; habiendo visto estos autos de menor cuantía, seguidos, entre partes, de la una Isabel Valilla y Herrero, vecina de Santiuste de San Juan Bautista, y Sandalio Eras Valilla, hijo de aquella, menor de edad, representados por el Procurador y curador ad-litem del menor D. Baltasar López y de la otra el Promotor fiscal en representación de los curiales y Hacienda pública y los estrados de este Juzgado, mediante la rebeldía de Agapito Muñoz, sobre reivindicación de varias fincas embargadas á este por las responsabilidades á que se hizo acreedor en la causa criminal que se le siguió por lesiones á Alejandro Gutiérrez:

Resultando que con fecha 17 de Agosto, el Procurador D. Baltasar López, á nombre de Isabel Valilla y su hijo Sandalio Eras, habido en su primer matrimonio con Anastasio Eras, presentó demanda de menor cuantía, esponiendo que para cubrir las responsabilidades á que se había hecho acreedor su actual esposo Agapito Muñoz en la causa que se le siguió por lesiones á Alejandro Gutiérrez, se habían embargado las cinco fincas que deslinde en su demanda, perteneciendo las cuatro primeras á la Isabel por herencia de su padre Fermín en el año de 1855; y la última al menor Sandalio por herencia también de su padre Anastasio, habiendo presentado en su justificación una información posesoria practicada á instancia de la Isabel en el Juzgado de Paz de Santiuste de San Juan Bautista, y la cual se halla suscrita en el Registro de la propiedad, con fecha 27 de Mayo y 19 de Junio último; y una escritura otorgada en 19 de Mayo de 1853 por Vicente Reoyo á favor de Anastasio Eras, de la cual se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido con fecha 51 del mismo, por cuyo motivo solicitaba se declarase que las expresadas fincas eran del dominio y pertenencia de sus representados, mandando por lo tanto que se alzase el embargo hecho y que se dejaren á su libre disposición:

Resultando que conferido traslado por el término de seis días al Promotor fiscal y procesado, le evacuó el primero, solicitando se desestimase la pretensión de Isabel Valilla, hasta tanto que justificase en legal forma que los bienes embargados á su esposo Agapito Muñoz eran los mismos que reclama, y que se proveyese de curador ad-litem al menor, puesto que la representación de la madre no podía considerarse suficiente en la forma que comparecía:

Resultando que habilitado de curador ad-litem al menor se citó á las partes á juicio verbal para poder determinar la sustanciación que había de darse á este juicio mediante á lo que espuso el Promotor fiscal al evacuar el traslado:

Resultando que celebrado el juicio con asistencia de los defensores de la parte demandante y vistas las alegaciones hechas se acordó continuarse por los trámites del de menor cuantía:

Resultando que acusada la rebeldía á Agapito Muñoz se hubo por acusada, mandando siguiésen los autos con los estrados del Juzgado por rebelde, cuya providencia se le hizo saber en la misma forma que el emplazamiento:

Resultando que recibidos los autos á prueba, la parte demandante solicitó la testifical con el fin de justificar los hechos espuestos en la demanda, y la pericial para probar que las lincas de la información son las mismas que se hallaban embargadas á Agapito Muñoz:

Resultando que practicada la prueba se citó á las partes para el juicio prevenido, no habiendo comparecido ninguna de ellas:

Considerando que tanto por los documentos presentados como por las declaraciones de los testigos y peritos, que durante el término de prueba han sido examinados, aparece justificado el dominio de los bienes embargados á Agapito Muñoz son de su esposa Isabel Valilla y de su hijo Sandalio Eras:

Considerando que justificado el dominio de una cosa embargada á un tercero, debe desembargarse, dejándola libre y á disposición de su verdadero dueño:

Considerando que las responsabilidades á que se hizo acreedor Agapito Muñoz por la causa que se le sigue en este Juzgado, no pueden en manera alguna afectar á su esposa é hijo de esta Sandalio Eras, S. S. por ante mí el Escribano, dije: que debía declarar y declaraba que las lincas embargadas á Agapito Muñoz y se deslindan en la demanda, folio 45, son las cuatro primeras del dominio y pertenencia de Isabel Valilla y la última de Sandalio Eras Valilla, debiendo por lo tanto dejarse á su libre disposición, alzándose en su virtud el embargo hecho en las mismas, y mediante la rebeldía del demandado, cumpliendo con lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento. Publíquese esta sentencia después de hecha saber en los estrados del Juzgado por edictos que se fijarán en el Boletín oficial de la provincia. Así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. primer Suplente de Juez de paz, de que doy fe.—Mariano Pablo Mata.—Ante mí, Mariano Velasco, por Gila.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Manuel Bárbara y Romo, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio, á instancia de Feliciano Cañas, consorte de Eleuterio Centeno, vecinos de Bernardo, representada por el Procurador D. Baltasar López, se han sustanciado autos sobre información de pobreza para litigar contra su

citado esposo y D. Simón Martín Manso, vecinos de Carbonero el Mayor, proponiendo tercera á los bienes embargados al Eleuterio en autos promovidos contra este por el D. Simón, en cuyos autos sustanciados por todos sus trámites de ley, se ha dictado la sentencia definitiva que aquí copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á 15 de Noviembre de 1867, el Sr. D. Antonio Pérez de Rozas, Juez de la misma, y como tal Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma por ausencia del propietario; habiendo visto estos autos seguidos entre partes bajo la forma de incidente de pobreza, de la una Feliciano Cañas y Rodríguez, vecina de Bernardo, y de la otra Simón Martín y Manso, que lo es de Carbonero el Mayor, su marido Eleuterio Centeno y el Promotor fiscal, para que se declare pobre y como tal defienda sus derechos en la demanda de tercera de dominio y de mejor derecho á los bienes embargados á su esposo á instancia del Martín:

Resultando que por el Procurador D. Baltasar López, en nombre de la Feliciano, se solicitó defendiera y ayudara como pobre á esta en la indicada demanda de tercera, mediante á carecer de toda clase de recursos:

Resultando que conferido traslado al Martín Manso y Centeno, dejaron transcurrir el término que fué señalado, por lo cual se les declaró rebeldes y han seguido los autos con los estrados del Tribunal:

Resultando que abierto el incidente á prueba por la demandante Feliciano, se presentaron tres testigos que aseguran carecer absolutamente de bienes, certificándose además por el Secretario de Ayuntamiento de Bernardo, que la demandante no figura en los amillaramientos de riqueza ni paga cantidad alguna aun por sus consumos:

Considerando que al tenor del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento, la demandante está en el caso de que se la declare pobre con todos los beneficios del 181.

Fallo: que debo declarar y declaro á Feliciano Cañas pobre y con los beneficios que concede á los de su clase el art. 181, en la demanda de tercera de dominio y de mejor derecho que sigue con D. Simón Martín Manso y su marido Eleuterio Centeno.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial en la forma establecida. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Antonio Pérez de Rozas.—Ante mí, Manuel Bárbara y Romo.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Villaverde de Montejo.

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Villaverde de Montejo; su dotación consiste en 72

escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Villa-verde de Montejo 1.º de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Pablo Mora.

Juzgado de paz de Urueña.

Habiendo fallecido ab-intestato, Eustacia Montes, mujer que fué de Narciso Fresnillo, vecinos de dicho pueblo, se hace presente que cualquiera persona que tenga que reclamar alguna cosa contra la testamentaria, por hallarse preso el Narciso, en la cárcel de Sepúlveda, acuda á este Juzgado en el término de veinte días, a contar desde esta fecha, pues pasado dicho término no serán oídas las reclamaciones que haya. Urueña y Diciembre 7 de 1867.—El Juez de paz, Miguel Calleja.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 29 del actual, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de San Martín y Mudrián, bajo la presidencia de su Alcalde y con intervención del Guarda local, el pinote negral rodado de los propios del mismo, tasado en 20 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial núm. 126 de 21 de Octubre último.

Segovia 3 de Diciembre de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 28 del actual, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán por segunda vez en el Ayuntamiento de San Martín y Mudrián, bajo la presidencia del Alcalde, con intervención del Guarda local, el aprovechamiento de los pastos de los montes de la comunidad de San Benito de Gallegos, tasado en 60 escudos.

El acto de remate y consiguiente aprovechamiento se ceñirán estrictamente á las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial núm. 126 de 21 de Octubre último.

Segovia 3 de Diciembre de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 26 del actual, de doce á doce y media y de doce y media á una de su tarde, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Bernardo, bajo la presidencia del Alcalde, y con intervención del Guarda mayor del departamento, los remates de los aprovechamientos de pastos y pinote rodado de sus propios, tasados el primero en 200 escudos y el segundo en 20 id.

Los actos de remate tendrán lugar con arreglo á las prescripciones de los anuncios insertos en el Boletín oficial número 126 del 21 de Octubre último.

Segovia 2 de Diciembre de 1867.—Esteban Nagusia.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.